

Síntesis del SUP-REC-304/2023 y acumulado

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Son procedentes los recursos de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Ciudad de México?

HECHOS

- El pleno del Congreso de Morelos aprobó el “Acuerdo parlamentario que establece la modificación de la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos”.
- El Tribunal local determinó declararse incompetente para conocer los medios de impugnación promovidos por las entonces antoras. Esa determinación fue recurrida ante la Sala Ciudad de México.
- La sala regional resolvió los medios de impugnación y confirmó el acuerdo de incompetencia emitido por el Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

- La responsable resolvió de mera incorrecta la controversia que se le planteó, pues se limitó a estudiar los límites al derecho electoral y al derecho parlamentario que se han desarrollado desde la jurisprudencia.
- La sala no atendió a su causa de pedir, pues no respondió si existe una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de las personas parlamentarias, como lo dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La autoridad responsable interpretó incorrectamente del artículo 124 de la Constitución general pues lo hizo desde el ámbito de los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, una competencia sobre el actuar del Estado frente a las personas.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- En la sentencia impugnada se estima que no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y los agravios del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- En el caso, la Sala Ciudad de México se limitó a realizar un estudio de legalidad, sobre un aspecto procesal que no implica una cuestión de relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni se advierte que la sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial, apreciable de la revisión del expediente.

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-REC-305/2023 al diverso SUP-REC-304/2023.  
**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-304/2023 Y  
SUP-REC-305/2023, ACUMULADO

**RECURRENTES:** ÉRIKA HERNÁNDEZ  
GORDILLO Y EDI MARGARITA  
SORIANO BARRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desechan de plano** los escritos de demanda interpuestos por Érika Hernández Gordillo y Edi Margarita Soriano Barrera, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-234/2023 y acumulados**.

Esta decisión se sustenta en que las demandas no satisfacen el requisito especial para la procedencia del recurso, ya que no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser revisada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVOS.....	11

## **GLOSARIO**

<b>Congreso del Estado:</b>	Congreso del Estado de Morelos
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en los juicios de la ciudadanía locales presentados por las ahora recurrentes, a través de los cuales, controvirtieron el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Morelos que modificó la integración de las comisiones legislativas y los comités de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.
- (2) El Tribunal local determinó declararse incompetente para conocer los medios de impugnación promovidos por las entonces actoras. Esa determinación fue recurrida ante la Sala Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-304/2023  
Y ACUMULADO**

- (3) La sala regional resolvió los medios de impugnación y confirmó el acuerdo de incompetencia emitido por el Tribunal local. Esta determinación es la que se cuestiona en esta instancia.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **2.1. Acuerdo legislativo.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> el pleno del Congreso de Morelos aprobó el “*Acuerdo parlamentario que establece la modificación de la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos*”.
- (5) **2.2. Impugnaciones locales.** El quince de febrero, las ahora recurrentes, en su calidad de diputadas del Congreso de Morelos, presentaron juicios de la ciudadanía para controvertir el referido acuerdo.
- (6) **2.3. Sentencia local. (TEEM/JDC182023 y acumulado).** El cinco de julio, el Tribunal local resolvió los medios de impugnación y determinó su incompetencia para conocer de los asuntos.
- (7) **2.4. Impugnaciones federales.** En contra de lo anterior, el doce de julio, las entonces actoras presentaron, respectivamente, ante la autoridad responsable, demandas de juicios de la ciudadanía.
- (8) **2.5. Sentencia impugnada (SCD-JDC-234/2023 y acumulado).** El veintiocho de septiembre, la Sala Ciudad de México resolvió los medios de impugnación en el sentido de confirmar la determinación dictada por el Tribunal local.
- (9) **2.6. Recursos de reconsideración.** El tres de octubre, las recurrentes interpusieron recursos de reconsideración ante esta Sala Superior, para controvertir la determinación señalada en el numeral anterior.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.

**SUP-REC-304/2023  
Y ACUMULADO**

- (10) En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes y se agregó la documentación.

**3. COMPETENCIA**

- (11) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra la determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (12) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**4. ACUMULACIÓN**

- (13) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración deben acumularse, al controvertir la resolución sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-234/2023 y acumulado, por medio de la cual el Tribunal local determinó su incompetencia para conocer del asunto que las entonces actoras le plantearon.
- (14) De esta manera, al tratarse de la misma autoridad responsable y del mismo acto reclamado, por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-305/2023 al diverso SUP-REC-304/2023, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional. Como consecuencia, se ordena agregar una copia



certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.<sup>2</sup>

## 5. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior estima que los recursos de reconsideración no cumplen con el requisito especial de procedencia y, por tanto, deben desecharse de plano. De un análisis de los planteamientos de los recurrentes y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia se planteen cuestiones propiamente de constitucionalidad que ameriten ser resueltas por esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

### 5.1. Planteamiento del caso y consideraciones de la Sala Ciudad de México

- (16) La presente controversia está relacionada con la integración de la comisiones y comités del Congreso del Estado de Morelos.
- (17) En su momento, las recurrentes impugnaron ante el Tribunal local el *Acuerdo parlamentario que establece la modificación de la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos*.
- (18) Al conocer del asunto, el Tribunal local consideró que no se actualizaba su competencia para conocer de los actos impugnados, porque se encuentran enmarcados en las cuestiones inherentes a la función parlamentaria y a la organización interna del Congreso local.
- (19) Inconformes, las recurrentes acudieron a la Sala Ciudad de México para controvertir la decisión del Tribunal local. Dicha sala confirmó la

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sentencia local, porque consideró que fue ajustada a Derecho, puesto que se basó en precedentes y jurisprudencias de esta Sala Superior relacionados con actos que no son tutelables por los tribunales locales, como son, la integración de comisiones legislativas en los congresos locales.

## **5.2. Planteamientos de la parte recurrente**

- (20) La parte recurrente sostiene que la Sala Ciudad de México resolvió de mera incorrecta la controversia que se le planteó, pues se limitó a estudiar los límites al derecho electoral y al derecho parlamentario que se han desarrollado desde la jurisprudencia.
- (21) Señala que la responsable no atendió a su causa de pedir, pues no respondió si existe una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de las personas parlamentarias, como lo dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- (22) Las recurrentes sostienen que la sala responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 124 de la Constitución general, ya que su análisis fue desde el ámbito de los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, una competencia sobre el actuar del Estado frente a las personas.

## **5.3. Consideraciones de la Sala Superior**

- (23) Esta Sala Superior estima que los recursos de reconsideración deben **desecharse**, porque no cumplen con el requisito especial para su procedencia. Lo anterior, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y los agravios del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- (24) En el caso, la Sala Ciudad de México se limitó a realizar un estudio de legalidad, sobre un aspecto procesal que no implica una cuestión de



relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni se advierte que la sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial.

### 5.3.1. Marco normativo

- (25) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (26) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:
- i)* Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>3</sup>;

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.



**SUP-REC-304/2023  
Y ACUMULADO**

**ii)** Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral<sup>4</sup>, o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes<sup>5</sup>;

**iii)** Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>6</sup>;

**iv)** Cuando se ejerza un control de convencionalidad<sup>7</sup>;

**v)** Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia<sup>8</sup>;

**vi)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación<sup>9</sup>, y

---

<sup>4</sup> Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>6</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>8</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



*vii)* Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional<sup>10</sup>.

- (27) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que por las particularidades del caso su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.

### 5.3.2. Análisis del caso

- (28) Esta Sala Superior considera que el presente asunto no implica una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia, porque la determinación de la Sala Ciudad de México se limitó a revisar si fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal local, relativa a su falta de competencia para conocer los planteamientos que las entonces actoras le formularon.
- (29) Esto, dado que ni de los agravios expuestos en las demandas, ni de las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación se advierten cuestiones de constitucionalidad o sobre la inaplicación de una norma electoral, siendo que las cuestiones planteadas se limitan exclusivamente a aspectos de legalidad.
- (30) En la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México se limitó a precisar que conforme a los criterios de esta Sala Superior, la integración de comisiones legislativas no es tutelable por el derecho electoral.
- (31) Conforme a lo anterior, resulta evidente que el análisis de competencia que llevó a cabo la Sala Regional es un aspecto de estricta de legalidad,

---

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

**SUP-REC-304/2023  
Y ACUMULADO**

ya que se limitó a analizar los actos reclamados conforme a los criterios de esta Sala Superior. Sin que para ello haya realizado algún estudio de constitucionalidad o haya inaplicado alguna norma en materia electoral.

- (32) De igual forma, los agravios planteados por la parte recurrente se limitan a cuestiones relativas a la forma en que deben ser aplicados los precedentes de esta Sala Superior, cuestión que como se mencionó, es de legalidad y no actualiza la procedencia especial del recurso de reconsideración.
- (33) Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia. Aunado a ello, su alegación acerca de que se omitió juzgar conforme a los principios rectores de los derechos humanos tampoco actualiza un supuesto de procedencia de la demanda, ya que tal planteamiento fue realizado en forma de manifestaciones generales.
- (34) Si bien la parte recurrente aduce que la autoridad responsable violentó diversos artículos de la Constitución general, la sola cita de los referidos artículos y los principios constitucionales no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso de reconsideración no es la previsión de un precepto o principio en la Constitución general, sino que, en todo caso, la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, se insiste, no acontece en la especie.
- (35) Por las razones expuestas, se considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los recursos de reconsideración no cumplen con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.



(36) Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-166/2023 y SUP-REC-292/2023.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-REC-304/2023 al diverso SUP-REC-305/2023. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.